

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-66/2025

ACTOR:
VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ
Y ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, dos de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-019/2025, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor, o promovente	Víctor Rendón Ramírez
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Congreso local	Congreso del Estado de Puebla, LXII Legislatura
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral	Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y las personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica	Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla
Oficio 83	Oficio IEE/PRE-0083/2025 emitido por la consejera presidenta del Instituto electoral y dirigido al Congreso local en que atendió la solicitud de informar quiénes conformaban la fórmula subsecuente del partido MORENA para ocupar una diputación vacante
Oficio 84	Oficio IEE/PRE-0084/2025 emitido por la consejera presidenta del Instituto electoral y dirigido al actor en que atendió a su solicitud sobre informar de la sesión del Consejo General del Instituto electoral en que se hubiera determinado quién debía ocupar una diputación vacante en el Congreso local
RP	Representación proporcional
Resolución controvertida o sentencia impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-019/2025

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Integración del Congreso local. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictada en el expediente SUP-REC-22360/2024, el catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto electoral reconoció la integración del Congreso local derivada de la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de RP.



II. Notificación de vacante de diputación local. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Mesa Directiva del Congreso local avisó al Instituto electoral respecto de la solicitud de licencia para separarse del cargo por tiempo indefinido mayor a treinta días presentada por el diputado suplente José Samuel Aguilar Pala del partido MORENA.

En consecuencia, se declaró la vacante correspondiente y se requirió a la consejera presidenta de dicho Instituto, el nombre de la persona siguiente en la lista de personas candidatas a diputadas registradas por el principio de RP.

III. Oficio 83. El quince de enero mediante oficio, la consejera presidenta del Instituto electoral atendió a la solicitud aludida e informó los nombres de la fórmula siguiente de las personas registradas como candidatas a diputadas por el principio de RP, de acuerdo con la lista del partido político MORENA; información que a la postre dio como resultado que el Congreso local tomara protesta a la diputada Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

IV. Solicitud del actor. En su oportunidad, el promovente solicitó al Instituto electoral, el acuerdo de la sesión de su Consejo General en que se hubiera reasignado la curul vacante.

En respuesta a dicha solicitud, el quince de enero, la consejera presidenta del señalado Instituto emitió el Oficio 84 en el que, esencialmente, se señaló que no se había celebrado sesión alguna de tales características ya que en su oportunidad se había asignado a cada fuerza política -conforme a los resultados electorales-, sus correspondientes curules por el principio de RP, de ahí que señaló que había informado al Congreso local que en el caso de MORENA, la siguiente fórmula era la 8 (ocho), es

decir, la integrada por Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y su suplente.

V. Juicio local.

1. Demanda y ampliación. El diecinueve de enero, el actor promovió juicio ante el Tribunal local, en contra de los Oficios 83 y 84, así como en contra de la referida toma de protesta, registrándose el medio de impugnación formado con la correspondiente demanda con la clave TEEP-JDC-019/2025 del índice de dicho Tribunal, interponiendo también un escrito que denominó de ampliación de demanda el siguiente veintiuno de enero.

2. Resolución controvertida. Previa la sustanciación atinente, el siete de marzo, el Tribunal local declaró, entre otras cuestiones, fundados en parte, e infundados e inoperantes en otra, los agravios del promovente y ordenó al Consejo General del Instituto electoral verificar si el procedimiento que siguió el Congreso local para declarar que la curul se encontraba vacante, se apegó a lo establecido en la Ley orgánica y el Reglamento Interior del Congreso local, así como verificar si se siguió el procedimiento correspondiente.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de marzo la parte actora interpuso ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. Una vez remitida la demanda y demás documentación relacionada a esta Sala Regional, el diecinueve de marzo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-66/2025**, y turnarlo a la ponencia a cargo



del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio y con posterioridad, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitió a trámite la demanda para, finalmente, acordar el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TEEP-JDC-019/2025 al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, y entidad federativa -Puebla- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 párrafo primero y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial

de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, se precisó el acto reclamado, los hechos que les sirvieron de antecedente, así como los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la resolución controvertida fue notificada al actor el siete de marzo², por lo que el plazo transcurrió del diez al trece del mismo mes³; por tanto, si la demanda fue presentada el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El promovente se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior al ser promovido por un ciudadano que acude a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local en la

² Como se puede advertir de las constancias de notificación visibles en las fojas 202 y 203 del cuaderno accesorio único.

³ Sin contar los días sábado y domingo en términos del Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que fue parte actora, al considerar que con ella se vulneran sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

A. Síntesis de agravios

A fin de controvertir la sentencia impugnada el actor hacer valer los agravios que agrupa bajo las temáticas siguientes:

1. Violaciones procesales.

Al respecto el promovente sostiene, en esencia, que la autoridad responsable actuó de manera indebida durante la instrucción del juicio local ya que lo resolvió fuera del plazo legal, con lo que vulneró su acceso efectivo a la justicia.

En ese tenor, el actor afirma que conforme a lo previsto en el artículo 373 fracción II del Código electoral, los juicios como el que el interpuso deben resolverse dentro de los diez días siguientes a aquél en que sean recibidos por el Tribunal local, siendo que en el caso considera existió una dilación sin justificación ni fundamento para dar trámite y resolver el juicio que interpuso en aquella instancia, pues lo presentó el diecisiete de enero siendo recibido el veinticuatro siguiente por la autoridad responsable y resolviéndose más allá de los diez días previstos en el Código electoral, hasta el siete de marzo.

Por otro lado, el promovente narra que el diecinueve de febrero solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente formado con su demanda y las mismas le fueron otorgadas el veintiséis de febrero posterior de donde era posible advertir que los únicos actos realizados habían sido el acuerdo de turno “...y 2) *un auto que acordó mi solicitud de copias certificadas...*”.

No obstante, esgrime que con esas constancias se podía apreciar que no existían aquellas relacionadas con el trámite, es decir, el informe de las entonces responsables de donde concluye que el Tribunal local se reservó información a pesar de que como actor tenía derecho a conocer el expediente y por tanto se le debieron entregar copias en atención a su solicitud, por lo que considera que existió un actuar contrario a Derecho por parte del Tribunal local.

Por las dos acciones aludidas: resolver fuera del plazo de diez días y no proporcionarle la información solicitada en su totalidad, el promovente considera que la autoridad responsable vulneró su derecho a acceder a una justicia pronta y expedita, así como el que se estudiaran sus agravios y de resultar fundados se le tomara protesta como diputado local.

2. Falta de congruencia de la sentencia impugnada

En este eje temático el actor esgrime que la resolución controvertida incumple el principio de congruencia, pues el Tribunal local identificó como su pretensión únicamente la revocación del Oficio 83; sin embargo, dejó de observar que en su demanda local también expresó que pretendía la revocación a la toma de protesta como diputada local de Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez para que en su lugar se le tomara al actor protesta a dicho cargo “...*al evidenciar la ilegalidad de los actos*”.



previos, como lo fue el oficio antes referido y en consecuencia la determinación del Congreso del Estado.”.

Para el promovente, la autoridad responsable también dejó de observar el principio de congruencia en el dictado de su decisión debido a que, si declaró fundado su agravio y revocó el Oficio 83, debió revocar por consecuencia la toma de protesta de la ciudadana aludida, al tratarse de un acto derivado de otro que se declaró ilegal.

En el mismo contexto, el actor combate los efectos de la sentencia impugnada en tanto que, desde su perspectiva, el Tribunal local no debió ordenar al Consejo General del Instituto electoral que revisara si la declaración de la curul vacante indicada cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley orgánica y el Reglamento interior del Congreso local, sino que debió revocar la toma de protesta como consecuencia de la revocación del Oficio 83.

Por último, el actor señala en su demanda federal que cuando la autoridad responsable abordó lo relacionado con el principio de preclusión en la sentencia impugnada, dejó de lado que en su demanda primigenia nunca hizo valer agravio alguno sobre la cadena impugnativa en que solo de manera informativa señaló que en su momento debió ser postulado en el lugar 8 (ocho) y no 9 (nueve) de la lista de RP, ni combatía tampoco el acuerdo CG/AC-099/2024 pues estaba consciente que se trataba de otra impugnación, por lo que estima que indebidamente el Tribunal local se pronunció sobre agravios que no hizo valer.

3. Falta e indebida fundamentación y motivación

En este apartado de sus disensos, el promovente combate la resolución controvertida refiriendo algunas de sus consideraciones y advierte que la motivación fue incorrecta

porque se contestó un agravio que no fue planteado en su demanda inicial.

El actor refiere la expresión contenida en la sentencia impugnada en que se sostuvo que *“...En relación con tal lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se trata de información que tiene el carácter de definitiva y firme, por lo que, para el momento en que se designa a la persona que deberá cubrir la curul vacante, únicamente se atiende indicando los nombres correspondientes”*.

Al respecto afirma que no tiene fundamento alguno, lo que vulnera su esfera jurídica porque con esa argumentación se dejan de lado los derechos humanos y el estudio del caso frente a los principios de paridad y alternancia de género, por lo que estima que se evidencia la falta de fundamento respecto a lo sostenido por el Tribunal local.

En el contexto enunciado, el promovente señala que por lo que hace a la paridad de género y alternancia, en su demanda inicial estableció un marco normativo del tema expresando, además, diversos ejercicios para demostrar cómo en el caso concreto debía analizarse las opciones más favorables a su pretensión de ocupar la curul vacante sin que ello afectara o redujera en nada la participación de las mujeres, en particular porque el Congreso local se compone, en cualquier caso de más mujeres que hombres tanto por el principio de mayoría relativa como por RP; no obstante lo cual se duele de que el Tribunal local hiciera caso omiso de sus manifestaciones así enderezadas.

El actor advierte que, contrario a lo sostenido en la resolución controvertida en que se estableció que los agravios que había formulado eran infundados dado que *“...el hecho de que el*



Congreso del Estado se integre por un mayor número de mujeres, no vulnera los principios de paridad y alternancia”, en realidad nunca señaló tal cuestión, sino que planteó que con base en los principios aludidos se analizara que podía otorgársele la vacante pues, en los hechos, no se ponía en riesgo la participación de las mujeres con tal acción.

Finalmente, luego de que el promovente señala los argumentos del Tribunal local en que descartó el estudio respecto a la inaplicación del artículo 16 del Código electoral solicitada en la demanda primigenia, el actor aduce que con ello la autoridad responsable faltó a su obligación de fundar y motivar su resolución porque afirma que sí planteó elementos para que emprendiera el estudio de constitucionalidad atinente.

B. Metodología de estudio

Como se observa de los agravios planteados por el actor, éste aduce algunos procesales y otros que se relacionan con el fondo del pronunciamiento emitido en la resolución controvertida, de ahí que en primer lugar se abordarán los planteados en la temática identificada con el numeral 1 y con posterioridad de manera conjunta, dada su estrecha relación los identificados con los numerales 2 y 3.

Al efecto, orienta la tesis I.6o.C.80 K de rubro **AMPARO. DISTINCIÓN Y PRELACIÓN EN EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES QUE LEGALMENTE SE PUEDEN ADUCIR EN ÉL, DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO**⁴ en caso de que en un determinado asunto se aduzcan infracciones procesales, formales y de fondo, el

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 1410.

estudio debe respetar un orden y prelación lógico, dado que, de resultar fundadas y suficientes para revocar el acto impugnado las primeras, esa circunstancia impediría el análisis de las restantes.

Lo anterior, en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵, no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que esto se realice.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Agravios procesales

Como se señaló en el apartado previo, de inicio se abordará la alegación en que el promovente refiere que el Tribunal local emitió la resolución controvertida fuera del plazo de diez días previsto para ello en el Código electoral.

Los motivos de disenso atinentes se consideran **fundados**, pero a la postre **inoperantes**, de conformidad con lo que enseguida se explica.

Esta Sala Regional ha establecido⁶ que toda autoridad debe de contar con un plazo razonable para contestar o resolver alguna consulta, solicitud de información, trámite o medio de defensa, el cual se establece en atención a las reglas de la lógica y la

⁵ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

⁶ Véase, entre otros, el juicio SCM-JDC-2240/2024.



sana crítica, de modo que éste se fije de acuerdo con las necesidades de cada caso concreto.

Ello con el fin de que la autoridad jurisdiccional u órgano resolutor cuenten con la posibilidad real o material de emitir la contestación que corresponde y no dejar en estado de indefensión a la persona solicitante, con la demora prolongada de la respuesta y la consecuente violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Ahora bien, para el caso concreto se debe tener en consideración lo que prevé la Constitución, el Código electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Puebla, respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales está el juicio de la ciudadanía.

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3 fracción I, establece que la normativa local regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en el cual se establecerá plazos convenientes para el desahogo de las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción IV del citado artículo, dispone que el Tribunal local, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado de Puebla y es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los

principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por su parte los artículos 348 y 353*bis* del Código electoral, establecen que dentro de los medios de impugnación que podrán interponerse, está el juicio de la ciudadanía, que es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

En su artículo 363 se establece que, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, la o el secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que las y los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

Por otra parte, conforme al artículo 325 del Código electoral se advierte que corresponde al Tribunal local conocer y resolver los medios de impugnación que se establezcan en dicho ordenamiento, con el fin de garantizar que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Los artículos 348 y 353*bis* del Código electoral local establecen que dentro de los medios de impugnación previstos está el juicio



de la ciudadanía, el cual es la vía idónea para controvertir los actos o resoluciones que emita el Consejo General del Instituto electoral.

Tal medio de defensa puede ser promovido por la persona ciudadana por sí misma y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Por su parte, los artículos 363 a 368 señalan que, presentada la demanda ante la autoridad responsable, la persona titular de la Secretaría del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que las personas terceras interesadas comparezcan.

Además, disponen que una vez integrado el expediente del recurso, la o el consejero presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato a la autoridad competente.

Así, recibidas las constancias en la Oficialía de Partes del Tribunal local, es deber de la Secretaría General de Acuerdos dar cuenta en forma inmediata a la Presidencia a efecto de determinar si se trata o no de un medio de impugnación establecido por el Código electoral.

En caso de que sí sea un recurso de la competencia del Tribunal local, su Presidencia ordenará integrar, registrar y turnar de manera inmediata a alguna de las Magistraturas para la sustanciación y formulación de la resolución que corresponda.

Turnado el expediente del medio de impugnación la Magistratura, procederá de inmediato a su revisión y análisis, dictando el auto de radicación y cuando se tengan los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución, dictará el auto de recepción, admisión y cierre de instrucción respectivo.

En caso contrario deberá requerir, por conducto de la Presidencia, la documentación necesaria para la debida integración del expediente para poder elaborar el proyecto correspondiente.

Por último, el artículo 373 fracción II del Código electoral señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local deberá ser resuelto dentro de los diez días siguientes a aquel en que sea recibido por el Tribunal local o cuatro días dentro del desarrollo de un proceso electivo.

En tal razón, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales indicadas esta Sala Regional considera que la frase **“recibido por el Tribunal”** para efectos del cómputo del plazo para dictar resolución del referido juicio, previsto en la fracción II del artículo 373 del Código electoral y 152 del Reglamento Interior del Tribunal local, se debe entender **cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente** y no cuando reciba físicamente las constancias⁷.

Bajo este contexto debe resaltarse que, acorde a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, si bien la impartición de justicia

⁷ Véase, SCM-JDC-2/2018 y SUP-JRC-21/2017 y SUP-JRC-22/2017.



por parte de los tribunales debe ser pronta y expedita, también tiene la característica de ser completa e imparcial, lo cual implica que quien juzga debe contar con los elementos necesarios para resolver la controversia, a fin de garantizar el acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva y ello -según cada caso- puede justificar que se agote mayor tiempo para emitir una resolución por parte del Tribunal local.

Sin embargo, por lo que hace a la presente controversia, lo cierto es que, por un lado, la demanda del actor fue recibida en el Tribunal local el veinticuatro de enero, mientras que la resolución controvertida fue emitida el siete de marzo siguiente; es decir, más de veinticinco días hábiles después.

Por otro lado, de las constancias del expediente es posible apreciar que no existió una actuación procesal de la autoridad responsable que justificara la dilación para resolver la controversia, pues no se advierten requerimientos a autoridades diversas o diligencias adicionales que hubiera llevado a cabo a fin de allegarse de elementos que normaran su juicio respecto al fondo de lo planteado.

No obstante, incluso ante tal irregularidad, contrario a lo que manifiesta el promovente, el Tribunal local sí analizó el fondo de sus pretensiones (a partir de razonamientos cuya legalidad también cuestiona ante esta Sala Regional y serán objeto de pronunciamiento en líneas subsecuentes), lo que torna **inoperantes** sus agravios.

Lo anterior, pues si bien el actuar del Tribunal local fue en contravención de lo establecido en la normativa electoral local y, en consecuencia, a lo previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución, porque no se impartió justicia de manera

pronta, esta irregularidad no provocó una afectación irreparable al actor, en tanto que como se ha señalado, sus pretensiones fueron analizadas y desestimadas.

En ese tenor, debe considerarse en cualquier caso que la demostración de la demora en la resolución del medio de impugnación local no genera, por sí misma, que ante este órgano jurisdiccional federal el actor alcance su pretensión⁸, de ahí lo **inoperante** de sus agravios; no obstante, se **conmina al Tribunal local** para que, en lo sucesivo, observe los plazos de resolución previstos en el artículo 373 fracción II del Código electoral.

Finalmente resultan igualmente **inoperantes** los argumentos en que el promovente narra que el diecinueve de febrero solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente formado con su demanda y las mismas le fueron otorgadas el veintiséis de febrero posterior de donde era posible advertir que los únicos actos realizados habían sido el acuerdo de turno “...y 2) *un auto que acordó mi solicitud de copias certificadas...*”, derivado de lo cual concluye que el Tribunal local se reservó información a pesar de que como actor tenía derecho a conocer el expediente y por tanto se le debieron entregar copias en atención a su solicitud.

La calificación aludida se ancla en que, para esta Sala Regional, de la revisión del expediente es claro que no existieron diligencias adicionales durante la instrucción del juicio -tal como se ha reseñado en párrafos previos- pero de ello no se sigue como consecuencia lógica que la autoridad responsable se reservara información ni el actor demuestra, incluso de manera

⁸ En similar sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal al resolver el juicio SUP-JDC-597/2023.



indiciaria, tal irregularidad o la consecuencia que pudo haber traído a su esfera jurídica.

Al respecto, se consideran aplicables las razones esenciales de la tesis VII.P. J/10, de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**⁹, en que se ha señalado que para que puedan considerarse operantes los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas es necesario no sólo que la omisión exista, sino que la misma pueda trascender al sentido de la resolución en análisis.

2. Agravios de fondo

Como se explicó en la correspondiente metodología, el grupo de agravios en que el actor hace valer en esencia, falta de congruencia y por tanto indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida serán analizados de manera conjunta, con las precisiones que en cada caso resulten necesarias.

Para esta Sala Regional, los motivos de disenso del actor relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de congruencia de la sentencia impugnada son **fundados** y suficientes para modificar dicha resolución conforme a lo que enseguida se explica.

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre

⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, y toda vez que de las expresiones manifestadas por el actor se aprecia la denuncia de falta e indebida fundamentación y motivación, deberá distinguirse entre estas dos conductas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido, al emitirse entre otras, la tesis I.3o.C. J/47¹⁰ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



I.5o.C.3 K¹¹ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar cierta solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002¹² emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

Ahora bien, por cuanto hace a la **congruencia**, este principio se entiende desde dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009¹³ emitida por la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

En el caso que nos ocupa, el actor hace valer que la resolución controvertida incumple el principio de congruencia, pues el Tribunal local identificó como su pretensión únicamente la revocación del Oficio 83; sin embargo, dejó de observar que en su demanda local también expresó que pretendía la revocación a la toma de protesta como diputada local de Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez para que en su lugar se le tomara protesta a dicho cargo “...*al evidenciar la ilegalidad de los actos previos, como lo fue el oficio antes referido y en consecuencia la determinación del Congreso del Estado.*”.

Para el promovente, la autoridad responsable también dejó de observar el principio en cuestión porque si declaró fundado su agravio y revocó el Oficio 83, debió revocar por consecuencia la toma de protesta de la ciudadana aludida, al tratarse de un acto derivado de otro que se declaró ilegal.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 231-232.



De ahí que, como se precisó, desde la perspectiva del actor, el Tribunal local no debió ordenar al Consejo General del Instituto electoral que revisara si la declaración de la curul vacante indicada por el Congreso local cumplió con todos los requisitos señalados en la Ley orgánica y el Reglamento interior de dicho órgano, sino que debió revocar la toma de protesta como consecuencia de la revocación del Oficio 83.

Ahora bien, para poder analizar lo anterior, es necesario iniciar por exponer en qué consistieron los motivos de disenso presentes en la demanda primigenia y su ampliación (al ser ésta última aceptada por el Tribunal local para su estudio).

En la demanda el promovente precisó como actos impugnados, los Oficios 83 y 84 y lo que identificó como “...*Toma de protesta como diputada local de la C. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, género mujer, por parte de Poder Legislativo Local...*”.

Al respecto, adujo que del Oficio 83 no contaba en ese momento con los elementos para una defensa adecuada, de manera que con posterioridad presentaría una ampliación a su escrito; mientras que por lo que hacía a la toma de protesta como diputada local de la aludida ciudadana señaló que dicho acto era la consecuencia jurídica que derivó del Oficio 83, lo cual estimó vulneraba su derecho político-electoral en su vertiente de acceso a un cargo.

Por esta concepción indicó que de revocarse el Oficio 83 y alcanzarse su pretensión el Tribunal local debía vincular al Congreso local para revocar la toma de protesta en cuestión.

En otro apartado de su demanda primigenia agregó que la presidenta del Consejo General del Instituto electoral no contaba con facultades para emitir los Oficios 83 y 84, pues ello correspondía en todo caso al señalado Consejo en pleno, de suerte que siendo que ambos oficios guardaban relación entre sí, el Tribunal local debía revocarlos y dar vista al Congreso local *“...para que revoque la toma de protesta de la C. Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez como diputada local.”*

En el resto de la demanda primigenia el actor ofreció distintos argumentos para revocar el Oficio 84, los cuales encaminó a demostrar que con su emisión se vulneraba, además de lo anterior, el principio de alternancia, el de paridad de género y por tanto la integración paritaria del Congreso local, pues habría más mujeres que hombres conformándolo y por tanto lo procedente era designarle a él pues era el siguiente hombre en la lista de prelación.

Finalmente, hizo valer que *“...de ser fundado mi agravio, se solicita la inaplicación del artículo 16 del Código...ya que es inconstitucional de acuerdo al principio de paridad de género y alternancia de género, aunado a que aplicando el principio pro persona, puede advertirse que hay justificación jurídica y criterios jurisprudenciales que permitirían al suscrito ser elegido como el siguiente en la lista de prelación, aplicando el principio de paridad de género, revisando la integración paritaria del actual Congreso...”*

En la ampliación de demanda -que también fue materia de estudio en la sentencia impugnada-, el promovente agregó los siguientes motivos de disenso:



El actor reiteró que la consejera presidenta del Instituto electoral no contaba con competencia para emitir el Oficio 83, pues en el fondo la materia se relacionaba con la designación de la fórmula de diputaciones por el principio de RP para ocupar una curul vacante.

De este modo, señaló que de conformidad con el propio Código electoral era el Consejo General del Instituto electoral, como su órgano superior de dirección quien, en todo caso, debió emitir la respuesta a la solicitud del Congreso local.

Luego, el actor adujo que el Instituto electoral violó su derecho político-electoral de asumir el cargo de diputado por RP al no garantizar lo que identificó como principio de paridad, de ahí que esgrimiera que el Congreso local indebidamente tomó protesta a Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez en su lugar.

Lo anterior, porque para el promovente el oficio correspondiente se fundamentó en el artículo 16 del Código electoral, dejando de realizar un ejercicio de interpretación armónica con los demás artículos constitucionales y legales que estimó aplicables, así como diversos criterios jurisprudenciales; esto debido a que no advirtió ni verificó su obligación de aplicar la paridad de género en la integración del Congreso local.

Así, para el promovente se debió establecer que a fin de garantizar la integración paritaria del órgano legislativo debía “*brincarse*” la fórmula 8 (integrada por mujeres) porque la fórmula que había renunciado era de hombres, y por tanto le debía corresponder a él, por ser integrante de la siguiente fórmula de hombres registrada por el partido “*...considerando que aun así sigue habiendo más mujeres en la integración final del Congreso del Estado.*”.

Finalmente, luego de explicar cómo debía entenderse el cumplimiento al principio de paridad en la integración del Congreso, desde su perspectiva se tenía por demostrado que en el caso debió preferirse que él ocupara la vacante dejada por otro hombre y no por la persona -mujer- que integraba la fórmula inmediata posterior del partido atinente.

Además, el actor reiteró su solicitud de inaplicar el artículo 16 del Código electoral al referir *“... ya que es inconstitucional de acuerdo al principio de paridad de género y alternancia de género, aunado a que aplicando el principio pro persona, puede advertirse que hay justificación jurídica y criterios jurisprudenciales que permitirían al suscrito ser elegido como siguiente en la lista de prelación...”*.

Ahora bien, contextualizada la materia de impugnación primigenia, tal como se anunció en párrafos previos, los agravios del actor que hace valer ante esta Sala Regional son **esencialmente fundados**.

De inicio, debe destacarse que por lo que hace al Oficio 83, en efecto, el Tribunal local estableció que debía ser revocado, esencialmente al referir que no correspondía su emisión a la consejera presidenta, sino al Consejo General del Instituto electoral; es decir, consideró fundado el agravio en que el promovente hizo valer la falta de competencia de la funcionaria aludida, **cuestión que no fue controvertida ante esta Sala Regional** y que por tanto con independencia de si fue correcta o no dicha interpretación, se aparta de la materia de estudio del presente juicio.



Puntualizado lo anterior, cabe señalar entonces que el Tribunal local a fin de sostener su decisión, estableció, principalmente, que del contenido del citado oficio no era posible desprender que la consejera presidenta lo hubiera emitido en cumplimiento a alguna orden o vinculación del Consejo General del Instituto electoral, sino que únicamente señaló que lo hacía con base en el acuerdo CG/AC-099/2024 por el que se le facultó para expedir las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP, pero para el Tribunal local era evidente que no se trataba de una constancia de asignación, sino de lo que señaló era *“la debida integración del Congreso”*.

Por lo anterior es que concluyó:

...dada la trascendencia de la determinación, esto es lo relativo a la debida integración del Congreso, es evidente que el Instituto Local debe actuar a través del órgano que cuenta con facultades suficientes para verificar, si la declaración de la curul vacante que indicó la Mesa Directiva...se cumplieron los requisitos señalados en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado; y entonces, una vez atendido lo anterior, en términos del artículo 16 del Código Electoral Local, es que deberá indicarse el nombre de la persona a quien corresponde integrar el Congreso del Estado.

Ahora bien, la incongruencia aludida surge debido a que la autoridad responsable determinó la revocación del Oficio 83, según se ha visto, no obstante lo cual los efectos que imprimió a ello no dejaron sin validez los actos posteriores que se dieron para su cumplimiento, y además, como alega el actor ante esta Sala Regional en lo particular destaca que no existió un pronunciamiento respecto a restar efecto a la toma de protesta que había llevado a cabo el Congreso local a Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

Esto es relevante al caso, porque lo que el actor pretendía como efecto connatural a la revocación del Oficio 83 era también la

revocación de todos los actos posteriores emitidos para su cumplimiento, pero también expresamente señaló como otra de sus pretensiones que se revocara la toma de protesta señalada, al considerar que le asistía un mejor derecho toda vez que la fórmula que había dado lugar a la vacante era de hombres y por tanto, desde su perspectiva, debió preferirse nombrar a otro hombre -es decir, al actor- ya que incluso así, a su juicio, no se rompía la integración paritaria del Congreso local.

Ahora bien, el Tribunal local al declarar fundado el agravio relacionado con el Oficio 83, en la sentencia impugnada señaló los efectos los siguientes:

Ante lo descrito, corresponde al Consejo General, en el plazo de siete días hábiles, a partir de que sea notificado, allegarse de la información y constancias que considere pertinentes, a fin de verificar si el procedimiento que siguió el Congreso del Estado, para declarar que la curul se encuentra vacante, se apegó a lo establecido en los artículos 44 de la Ley Orgánica y 22 del Reglamento Interior, así como verificar si se siguió el procedimiento correspondiente;

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 16, del Código Electoral Local, deberá informar al Congreso del Estado lo correspondiente, para lo cual, atenderá a lo expresado en esta resolución en torno a los principios de paridad y alternancia en la integración del Congreso del Estado.

...

Es por ello que, como advierte el actor existe una incongruencia tanto interna como externa en la resolución impugnada pues, por un lado, se dejó de atender a las pretensiones expuestas en la demanda primigenia y los motivos de disenso enderezados para demostrarlas y, por otro lado, tampoco se correspondió el análisis que llevó a la revocación del Oficio 83 con los efectos que se ordenaron por el Tribunal local, precisamente a la luz de las pretensiones aducidas por el promovente.



En ese contexto, como lo refiere el actor, el Tribunal local, en sus efectos no debió ordenar al Consejo General del Instituto electoral “revisar” si la declaración de curul vacante que hizo la mesa directiva mediante el oficio SG/6/2024 cumplía o no los requisitos de la Ley Orgánica y el correspondiente Reglamento, ambos del Congreso local puesto que a decir del actor se perdió de vista que todos esos actos fueron consecuencia del oficio 83.

No obstante, aun cuando el agravio bajo estudio resulta fundado por la incongruencia aludida, lo cierto es que la pretensión entonces expresada por el actor no habría podido otorgarse mediante la resolución controvertida, por dos razones esenciales.

La primera de ellas se relaciona con que, contrario a lo considerado por el promovente, el Instituto electoral al informar quiénes conformaban la fórmula de candidaturas siguiente en el orden de prelación registrado en su oportunidad por MORENA no realizó una “asignación” de la diputación vacante, sino que exclusivamente otorgó información a solicitud del Congreso local.

Información que no dependió de un estudio o análisis llevado a cabo por la autoridad administrativa electoral, ni de una valoración sobre la votación recibida en su momento en la elección pasada, sino que solo se limitó a otorgar el **insumo** preciso respecto al registro llevado a cabo con antelación por el propio partido político.

Esto a través del oficio 83 -y luego a través del acuerdo CG/AC-0041/2025 -como se explicará más adelante- en que se informó

quién seguía en la lista que en su momento postuló MORENA¹⁴, de donde se podía advertir que el siguiente lugar le correspondía a la fórmula encabezada por Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

De ahí que no pudiera considerarse transgredido algún derecho político del actor con la información rendida por el Instituto electoral, pues el lugar se ocupó por quienes seguían en la lista de prelación postulada, en el entendido que ha sido criterio de la Sala Regional sostener la relevancia del orden de prelación en las listas de RP, lo que es consecuente con los criterios de certeza y seguridad jurídicas.

Pero, además, resultando igualmente consistente con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral¹⁵ en que se ha sostenido que de manera excepcional realizar ajustes que tengan por objeto lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales y, acorde a ese criterio jurisprudencial **está justificada solamente cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres**, lo cual no ocurriría en el presente caso.

¹⁴ Acuerdo CG/AC-0033/2024 “....DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024”

¹⁵ Véase la jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39 y la diversa jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27, entre otras.



De esta manera, si bien existió incongruencia en la sentencia emitida por el Tribunal local, el análisis de las alegaciones hechas por el actor no habría podido llevar a la revocación de la toma de protesta de Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez, en tanto que, como se ha establecido no le asistía un mejor derecho por el hecho de ser hombre sino que existía un orden específico de prelación que llevaba a una fórmula previa a la suya a ser la que (incluso siendo integrada por mujeres) debía ser la que ocupara la diputación vacante.

Por las razones aludidas es que también debe desestimarse otro de los agravios planteados por el actor; esto en tanto que si bien como expresa ante esta Sala Regional, en su impugnación primigenia planteó diversos ejercicios teóricos de configuración respecto a la vacante de la diputación que aspiraba ocupar para demostrar su mejor derecho a ello y el Tribunal local dejó de verificarlos expresamente al emitir la sentencia impugnada; lo cierto es que los mismos no se anclaban en el entramado normativo aplicable y no habrían llevado a impedir la toma de protesta de la fórmula a la que correspondía legalmente, es decir, la integrada por Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez.

En el caso, orientas las razones esenciales de la tesis XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**¹⁶.

Adicionalmente, resulta relevante el que la toma de protesta fue realizada por el Congreso local que, si bien obtuvo para ello información que se solicitó al Instituto electoral, no diluye el

¹⁶ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

hecho de que tomó una decisión en ejercicio de su soberanía y respecto del cual una autoridad jurisdiccional carecería de competencia para conocer, lo que debió ser explicado en la sentencia impugnada.

Esto pues el **insumo informativo** que podía dar el Instituto electoral no se sustituía en la obligación del órgano legislativo ni en su determinación sobre tomar protesta a fin de su conformación de manera integral para garantizar no solo su operatividad sino los derechos al voto pasivo de la ciudadanía que eligió su configuración.

Máxime que, como consecuencia también de lo resuelto por la autoridad responsable, con posterioridad el Instituto electoral emitió el acuerdo de clave CG/AC-0041/2025¹⁷ con el que nuevamente se informó, ahora por un pronunciamiento del Consejo General del Instituto electoral, lo siguiente:

...
SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-019/2025, informando mediante el presente instrumento, al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la fórmula de personas ciudadanas registradas por el partido político MORENA, como Diputaciones de representación proporcional, a **las que corresponde cubrir la curul vacante en dicho Congreso, siendo la integrada por las Ciudadanas Cinthya Gabriela Chumacero Rodríguez y Kendra Águila Varela**, conforme a lo establecido en los numerales 4 y 5 de la parte considerativa de este documento...

(énfasis añadido)

Es decir, reiteró las personas a las que el Congreso local ya había tomado protesta para ocupar la curul vacante, lo que se

¹⁷ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la diversa la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



traduce en que una vez que se eliminó la supuesta irregularidad de que la respuesta fuera emitida por el órgano colegiado del Instituto electoral y no solo por la consejera presidenta, la determinación siguió siendo la misma, lo que además, se destaca, ya ha sido materia de controversia por el propio actor en una nueva cadena impugnativa distinta¹⁸.

Establecido lo anterior se abordan las expresiones de agravio en que el actor señaló que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque contrario a lo sostenido en la resolución controvertida en que se estableció que los agravios que había formulado eran infundados dado que *“...el hecho de que el Congreso del Estado se integre por un mayor número de mujeres, no vulnera los principios de paridad y alternancia”*, en realidad nunca señaló tal cuestión, sino que planteó que con base en los principios aludidos se analizara que podía otorgársele la vacante pues, en los hechos, no se ponía en riesgo la participación de los mujeres con tal acción.

Se analiza en conjunto con la aseveración en que el actor planteó que el Tribunal local indebidamente asumió que uno de sus agravios se hizo consistir en la posición de prelación en la que fue postulado por MORENA y, a partir de ello, concluyó que la oportunidad para controvertir ese lugar en la lista debía entenderse precluida, aseverando que no planteó tal cuestión.

¹⁸ Al respecto se invocan las constancias del diverso expediente SCM-JDC-73/2025 del índice de esta Sala Regional, como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

Estos agravios resultan por un lado **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**, como enseguida se explica.

Si bien, puede apreciarse que en efecto, ni en la demanda ni en la correspondiente ampliación aceptada por el Tribunal local se hizo valer expresamente como agravio lo correcto o incorrecto del registro del actor en el orden de prelación de la lista otorgada en su momento por MORENA sino que formó parte de la narrativa de sus antecedentes del caso, lo cierto es que sí esgrimió entre sus argumentos principales que con base en distintos preceptos y criterios jurisprudenciales estaba justificado preferir una interpretación en que el espacio vacante que había correspondido a un hombre se diera a él porque también era un hombre y no a la siguiente fórmula, según lo previsto en el artículo 16 del Código electoral.

En ese tenor, en la sentencia impugnada, el Tribunal local abordó el análisis correspondiente precisando de manera innecesaria que, por un lado, algunos de los argumentos empleados por el actor y que tenían que ver con su posición en la lista de RP de MORENA ya habían sido objeto de pronunciamiento, correspondieron por tanto a una etapa distinta y en consecuencia se actualizaba la figura de la preclusión; es decir, estableció -sin que fuera preciso hacerlo- una contestación de por qué no abordaría nuevamente un análisis sobre tal listado y el registro del actor en el mismo.

Sin embargo, el Tribunal local no se limitó a precisar lo anterior sino que directamente afrontó la pretensión esgrimida por el promovente y explicó -para desestimarla- qué parámetros había establecido la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-22360/2024 y acumulados en que precisamente se habían resuelto impugnaciones que abordaron la verificación de la



integración paritaria del Congreso local y en los que se determinó, por lo que al caso interesa, que dicho órgano jurisdiccional podía integrarse por más mujeres sin vulnerar con ello el principio de igualdad, sino que implicaba un mecanismo para lograr la igualdad sustantiva.

Explicó también que no existía disposición normativa en la legislación local que indicara que en casos de vacantes como el que se presentaba, la misma debía cubrirse por el mismo género al que se asignó y que por tanto el artículo 16 del Código electoral debía cobrar aplicación; de manera que no rigió su criterio o estudio sobre los agravios que sí fueron planteados a partir de los que no fueron mas que hechos relevantes descritos por el actor.

Y, en ese sentido se destaca que las alegaciones en que la autoridad responsable decidió lo que sí fue materia de controversia no son cuestionadas de manera eficaz por el promovente al acudir a esta Sala Regional, de ahí que como se anunció resulten **inoperantes** sus motivos de disenso, pues con independencia de haber señalado al actor que no podría revisar nuevamente cuestiones sobre el registro de la lista de RP de MORENA, ello no influyó en que también le explicara de manera fundada y motivada las razones para descartar los agravios que hizo valer.

No obsta a la anterior conclusión el que al acudir a esta Sala Regional el actor aduzca que para argumentar su decisión el Tribunal local incorrectamente citó un expediente inexistente; es decir el SUP-REC-22360/**2025**.

Esto, pues de la lectura integral de la resolución controvertida se observa que se presentó un *lapsus calami* o error involuntario de

la autoridad responsable dado que la sentencia federal aludida corresponde al año 2024 (dos mil veinticuatro) y no 2025 (dos mil veinticinco), pero se trató de la que resultaba aplicable en tanto había analizado la integración paritaria del Congreso local e incluso se citó de manera correcta en el resto de las menciones en que se desarrolla su contenido en la sentencia impugnada.

Tampoco resulta eficaz para lograr su pretensión el que el promovente señale los argumentos del Tribunal local en que descartó el estudio respecto a la inaplicación del artículo 16 del Código electoral solicitada en la demanda primigenia, aduciendo que con ellos la autoridad responsable faltó a su obligación de fundar y motivar su determinación porque afirma que sí planteó elementos para que emprendiera el estudio de constitucionalidad atinente.

Ello obedece a que, tal como se ha establecido en párrafos previos al recoger los agravios de la instancia primigenia se puede apreciar que, en efecto, como determinó el Tribunal local, el promovente no estableció elementos mínimos para emprender el estudio de constitucionalidad del artículo 16 del Código electoral, ni los mismos resultan evidentes de la lectura al ordenamiento aludido.

Por el contrario, se limitó a señalar tanto en su demanda como en la correspondiente ampliación que *“... ya que es inconstitucional de acuerdo al principio de paridad de género y alternancia de género, aunado a que aplicando el principio pro persona, puede advertirse que hay justificación jurídica y criterios jurisprudenciales que permitirían al suscrito ser elegido como siguiente en la lista de prelación...”*.



En ese sentido y siguiendo lo previsto en la tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.**

En dicho criterio jurisdiccional se ha explorado que el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo.

Estos consisten en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional.

Con ello se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia.

Así, por lo anterior, es que se comparte lo resuelto por la autoridad responsable ante la deficiencia detectada respecto a la solicitud de inaplicación respecto al artículo 16 del Código electoral.

Ahora bien, vista la calificación de los agravios hechos valer por el actor relacionados con la congruencia **lo procedente es modificar la resolución controvertida** a efecto de que las consideraciones relativas a dicho análisis formen parte de esta.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera



actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.